



**Universidad
de Valparaíso**
CHILE



**El castigo de lo invisible: Análisis de la violencia patrimonial
desde una perspectiva de género y su tipificación penal como
delito de maltrato habitual patrimonial en Chile.**

Seminario de Licenciatura II

Integrantes

Yucef Attoni Rojas
Catalina Silva Pinilla

Profesora guía

Rocío Sánchez Pérez

Profesores coordinadores

Luis Villavicencio y Melisa Navarro.

Fecha de entrega

Diciembre 2025

Índice

Preámbulo.....	1
Primer apartado: Marco teórico y conceptual.....	4
1. Conceptualización de violencia.....	4
2. Violencia de género y violencia intrafamiliar.....	6
3. Violencia patrimonial o económica.....	9
3.1 Estándares internacionales sobre violencia económica contra las mujeres.....	10
3.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	11
3.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	16
Apartado II: Análisis normativo del delito de maltrato habitual patrimonial.....	18
1. Evolución normativa.....	18
2. Examen del delito de maltrato habitual económico.....	22
2.1 Conducta.....	23
2.2 Tipicidad.....	24
2.2.1 Elementos objetivos.....	25
2.2.1.1 Verbo Rector.....	25
2.2.1.2 Sujeto Activo.....	28
2.2.1.3 Sujeto Pasivo.....	29
2.2.1.4 Objeto material.....	29
2.2.1.5 Bien jurídico protegido.....	29
2.2.2 Elementos subjetivos.....	32
2.2.2.1 Objeto material.....	36
1.3 Antijuricidad.....	38
1.4 Culpabilidad.....	39
1.5 Examen de la concursabilidad propiamente tal.....	40
2. Dificultad probatoria del tipo.....	42
2.1 Ausencia de registro de la violencia económica.....	42
Apartado III. Conclusiones.....	45
1. Síntesis de hallazgos.....	45
1.1 Relativo a los estándares internacionales.....	45
1.2 En relación a la violencia económica.....	46
1.3. Relativo al tipo penal.....	46

Preámbulo

La tipificación penal del delito de maltrato habitual patrimonial en Chile constituye un hito en la evolución del Derecho penal con perspectiva de género. Su incorporación al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 21.389 del año 2022, posteriormente reforzada por la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (Ley N° 21.675 de 2024), representa un avance en el reconocimiento de la violencia económica como una manifestación de la violencia de género en contextos intrafamiliares.

El legislador chileno realiza una tipificación expresa a las conductas de control, restricción o privación de recursos patrimoniales, no siendo estos simples conflictos domésticos, sino formas de agresión que menoscaban la autonomía de las mujeres. No obstante, a pesar de su relevancia, la figura presenta tensiones interpretativas que dificultan su aplicación, entre los que destacan la ambigüedad en la definición de “habitualidad”, la falta de consenso doctrinario sobre sus elementos constitutivos y las dificultades probatorias de un ilícito que, por su propia naturaleza, no suele generar prueba.

En este contexto, el problema de investigación surge de la constatación de que la tipificación de este delito, aunque innovadora, podría no cumplir de manera plena su finalidad de garantizar la autonomía y la seguridad económica de las mujeres frente a la violencia patrimonial. Lo reciente del ilícito genera un campo poco explorado por la doctrina y la jurisprudencia, planteando interrogantes sobre la capacidad del sistema jurídico para responder de manera adecuada y proporcional a estas formas de violencia estructural.

Frente a este escenario, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Es suficiente la tipificación penal del delito de maltrato habitual patrimonial en Chile para garantizar la autonomía y seguridad económica de las mujeres en contextos de violencia intrafamiliar, o sus limitaciones normativas y probatorias comprometen su aplicación?

Esta interrogante orienta la reflexión acerca del alcance de la figura penal, atendiendo a las particularidades del fenómeno que busca sancionar, a su consagración normativa en el ordenamiento jurídico interno y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado de Chile.

La relevancia de abordar esta investigación se justifica en diferentes dimensiones. En primer lugar, por su reciente tipificación, que abre un campo escasamente explorado en la doctrina penal chilena. En segundo lugar, desde una perspectiva de género, resulta indispensable visibilizar que la violencia patrimonial es un mecanismo de dominación estructural que limita el ejercicio de derechos fundamentales y perpetúa la subordinación de las mujeres en el ámbito familiar y social.

Finalmente, este estudio adquiere pertinencia en el plano internacional, al contrastar la respuesta normativa chilena con los estándares establecidos en instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW), que obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas las de carácter económico.

La hipótesis que estructura este estudio dice relación con que el delito de maltrato habitual patrimonial/económico y su tipificación penal en Chile, constituye una herramienta limitada para garantizar la autonomía y seguridad económica de las mujeres frente a la violencia económica en contextos de violencia intrafamiliar, pues aún presenta restricciones normativas y probatorias que dificultan su aplicación.

En este marco, el objetivo general de la investigación es analizar la suficiencia normativa y las limitaciones probatorias del delito de maltrato habitual patrimonial para determinar si constituye una herramienta adecuada para efectos de garantizar la autonomía económica de las mujeres.

Para trabajar lo expuesto, se plantean tres objetivos específicos: (1) Examinar las conductas que tipifica el delito de maltrato habitual patrimonial establecido en la Ley N° 21.389 y sus modificaciones; (2) Identificar las dificultades probatorias que surgen del fenómeno regulado; y (3) Determinar si la formulación típica del delito permite una protección jurídica suficiente de la autonomía y seguridad económica de las mujeres frente a la violencia económica en contextos intrafamiliares.

Metodológicamente, se trata de una investigación de carácter jurídico, desarrollada bajo el enfoque dogmático-sistemático. Este método permite analizar las fuentes formales del derecho —leyes, tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia— y examinar su coherencia interna, así como su capacidad para ofrecer soluciones efectivas a los problemas

que plantea la violencia económica. A través de esta perspectiva se busca no solo interpretar las normas en abstracto, sino también evaluar su funcionalidad dentro del entramado jurídico y social, contrastándolas con estándares internacionales del sistema interamericano en materia de género y derechos humanos.

De esta manera, la investigación se propone contribuir a la comprensión del maltrato habitual patrimonial como figura penal reciente, visibilizar sus alcances y limitaciones, y aportar elementos teóricos que puedan servir de base para eventuales reformas normativas o interpretativas. Al integrar una perspectiva de género con un análisis jurídico, se busca avanzar hacia un marco normativo que no solo reconozca formalmente la violencia económica, sino que asegure una protección a la autonomía económica de quienes la sufren.

El trabajo fue asistido por herramientas de inteligencia artificial, principalmente en la corrección y redacción de ideas. Su uso se enmarca en los principios éticos de apoyo académico, sin reemplazar la labor investigativa del equipo, y cumpliendo estándares de integridad y honestidad intelectual.

Declaración de IA para corrección gramatical

Herramientas utilizadas: Chat GPT y Magnar.

Propósito del uso: se empleó para la corrección ortográfica y gramatical del texto antes de su entrega.

Prompts o instrucciones proporcionadas: Se cargó en la aplicación determinados párrafos del trabajo, para efectos de recibir sugerencias sobre el particular.

Uso del contenido generado: Se aceptaron sugerencias relacionadas con puntuación, ortografía y reformulación de frases por claridad.

Revisión y edición: Todas las sugerencias fueron revisadas manualmente antes de ser aplicadas.

Limitaciones y consideraciones éticas: no se utilizó la herramienta para generar contenido nuevo ni para alterar el significado del texto original.

Primer apartado: Marco teórico y conceptual

1. Conceptualización de violencia.

El análisis del delito objeto del presente trabajo, requiere, con anterioridad de abocarnos al fenómeno en particular regulado, abordar la violencia en un sentido general, precisando su significado, delimitando su alcance y examinando las distintas formas en que puede manifestarse, dentro de las cuales, por lo demás, se encuentra la violencia económica o patrimonial.

Lo primero que es necesario indicar sobre este punto, es que no existe un consenso a nivel doctrinal al respecto de un único concepto de violencia, diversos autores han propuesto definiciones que oscilan entre enfoques más restrictivos y aproximaciones más amplias que han dado lugar a múltiples clasificaciones, las cuales a su vez han mutado a través de los años, integrando y cuestionando las anteriores conceptualizaciones.

La Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPAS) define la violencia como el *“uso intencional de la fuerza física o el poder, real o como amenaza, contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad, que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo”* (OPAS, 2020). Esta definición otorga un concepto de violencia que implica, en esencia, el uso de medios coercitivos con un componente de intencionalidad, orientados a producir un daño o menoscabo en la integridad de otro.

Jean Marie Domenach se pronuncia al respecto de este punto, indicando en primer lugar, que se trata de un fenómeno históricamente humano, ello para diferenciarlo de las llamadas violencias de la naturaleza y de la agresividad animal (Blair, 2009, p.16), y definiendo al fenómeno de la violencia desde una perspectiva restrictiva, como el uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente (Domenach, 1981).

Agustín Martínez, de igual forma se ha pronunciado al respecto del fenómeno de la violencia, indicando que no es una sustancia ni un hecho aislado, completamente desarrollado, o asible en sí mismo, sino que se trata de relaciones sociales, o más específicamente del tinte que asumen determinadas relaciones sociales (Martínez, 2016).

El autor indica que esta *coloración violenta* que asumen las relaciones sociales presenta algunos rasgos generales por los que se le reconoce, siendo el principal de ellos la producción de daños, afectando la integridad física, sexual, psicológica y hasta patrimonial del afectado o afectada (Martínez, 2016).

En este mismo sentido, el autor establece que otro rasgo de la violencia está dado por la repetitividad de determinados comportamientos o la recurrencia de los mecanismos en la producción de violencia, esto es, que se presenten patrones comportamentales por medio de los cuales se piense en alguna intencionalidad que marque la relación de los actores (Martínez, 2016).

Y es en virtud del análisis señalado en las líneas precedentes que el autor, desde una perspectiva mucho más amplia que Domenach, procede a definir propiamente tal al fenómeno, como una forma de relación social caracterizada por la negación del otro (Martínez, 2016). Sobre el mismo, es posible ser crítico en atención a su amplitud, que en consecuencia acentúa el carácter subjetivo de la violencia. Sin embargo, ello también puede implicar diversos beneficios en su estudio.

Por una parte, plantea que entender la violencia como relación social destaca el papel participativo que pueden tener los sujetos, no quedando confinada al acto de un solo agente, en la cual serían únicamente las características de estos los elementos para entender el fenómeno, permitiendo así la caracterización tanto de la contraparte como de terceros. Asimismo, el autor otorga relevancia al contexto en que se desarrolla la relación, toda vez que este influye en la misma, y en consecuencia su estudio permite entender el fenómeno de forma integral.

Como último punto y en lo pertinente a la presente investigación, el utilizar un concepto amplio del fenómeno de violencia, como el propuesto por el autor, permite que distintas formas en las cuales pueda manifestarse la violencia tengan cabida en el mismo, sobre todo formas de violencia que se caracterizan precisamente por no contar con el carácter del uso de la fuerza física y con consecuencias inmediatas y visibles, como lo es por ejemplo, la violencia económica o patrimonial.

2. Violencia de género y violencia intrafamiliar

Tras haber revisado el concepto general de violencia, es pertinente comenzar a analizar las diversas formas en las cuales este fenómeno puede manifestarse, al respecto, este trabajo se enfocará específicamente en la violencia de género, lo que a su vez permitirá contextualizar en el fenómeno de violencia intrafamiliar.

La violencia de género ha sido definida por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como:

“Todo acto de violencia basado en el género que tenga como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

La definición contenida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer reviste especial relevancia, pues amplía la noción de violencia de género más allá del daño físico o sexual, incorporando expresamente dimensiones psicológicas, amenazas, coerciones y privaciones de libertad. Este alcance normativo permitió visibilizar manifestaciones de violencia que históricamente habían sido desestimadas o naturalizadas, otorgándoles un reconocimiento jurídico como vulneraciones de derechos fundamentales.

Asimismo, la Declaración reconoce que la violencia de género puede desplegarse tanto en espacios públicos — como la comunidad, el ámbito escolar o laboral— como en el ámbito privado, particularmente en el entorno familiar. A ello se suma la precisión de que se trata de *actos basados en el género*, lo que permite comprender la violencia no como episodios aislados, sino como expresiones de estructuras sociales de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esta concepción aporta un marco interpretativo que trasciende lo meramente conductual, situando la violencia de género en un plano estructural y sistémico.

La anterior definición entonces no solo constituye una conceptualización de la violencia de género, sino que, “Desde el punto de vista de la política jurídica, saber que algunas clases de sujetos están más expuestas al riesgo de ser sometidas a ciertas formas de violencia es importante para adoptar medidas preventivas” (Poggi, 2018, p. 17).

En este sentido, tanto los marcos normativos nacionales como internacionales han reconocido diversas manifestaciones de la violencia de género, entre las que destaca la clasificación entre violencia física, entendida como toda acción que cause daño o sufrimiento corporal; la violencia psicológica, que afecta la salud mental y emocional de la víctima mediante amenazas, humillaciones o aislamiento; la violencia sexual, que vulnera la libertad e integridad sexual; la violencia simbólica, que opera a través de discursos, estereotipos y prácticas culturales que refuerzan la subordinación de las mujeres; y la violencia económica o patrimonial, que se manifiesta en el control, restricción o privación de recursos económicos, así como en el daño o disposición ilegítima de bienes pertenecientes a la víctima.

Estas manifestaciones de violencia no operan de manera aislada, sino que suelen concurrir de forma simultánea o interdependiente, configurando dinámicas que intensifican el ciclo de subordinación y dependencia que enfrentan las mujeres en contextos de violencia intrafamiliar.

Nuestro derecho interno ha ido incorporando gradualmente una comprensión más amplia y transversal de la violencia de género, alineada con los compromisos asumidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, resulta especialmente relevante la consagración de una definición legal en la Ley N° 21.675 artículo 5, señalando la violencia de género como “cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ella”. Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, la violencia se reconoce como una forma de vulneración de derechos fundamentales, especialmente porque se produce en contextos de desigualdad y relaciones de poder.

En virtud de que la presente investigación se centra en un delito cometido en un contexto de violencia intrafamiliar – la cual Lorenzo (2008) indica que constituye un subtipo de violencia de género siempre que sea ejercida contra la mujer–, resulta pertinente referirnos al fenómeno, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, se configura en el marco de relaciones afectivas o familiares y se manifiesta a través de diversas formas de agresión reiterada que buscan dañar, someter o controlar a otra persona (Davila et al, 2021).

La violencia intrafamiliar es un concepto complejo, que pone en relación el ejercicio de violencia con un contexto determinado –el familiar–, a la vez que es dinámico y evolutivo,

siendo relevante para su delimitación el contexto histórico, los valores sociales y las normas imperantes en una sociedad (Arenas et al., 2021).

En este sentido la violencia intrafamiliar, a modo general, puede ser definida como un conjunto de conductas que por acción (hacer) u omisión (no hacer) generen daño físico o psicológico a los miembros de una familia, entendiendo la familia de un modo amplio y desde la diversidad de tipologías (Arenas et al., 2021).

En nuestro país, la violencia intrafamiliar se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Ley N.º 20.066, y que en virtud de la última modificación realizada por la Ley N.º 21.675 se establece que:

“Constituirá violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades: Cónyuge o conviviente civil, conviviente, pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, padre o madre de un hijo o hija en común, o pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede”.

Por otro lado indica la norma en el inciso siguiente que:

“También será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común”.

Para terminar indicando en su inciso final que de igual forma:

“Será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando ésta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N.º 20.442, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

3. Violencia patrimonial o económica

Habiendo revisado la violencia en un sentido general, su manifestación en cuanto a género, e intrafamiliar, es necesario profundizar en una modalidad específica de violencia para los fines de la presente investigación, en este sentido la violencia económica constituye la base sobre la cual puede concretarse el tipo penal objeto de estudio.

Siguiendo la línea de los apartados anteriores, es pertinente acercarnos al fenómeno mediante su definición conceptual, en ese sentido, Fawole (2008), establece que dicha forma de agresión hace referencia al control total por parte del agresor sobre el dinero, los recursos económicos u otras actividades de la víctima, más específicamente la autora señala que esta clase de violencia se concreta contra la mujer cuando un agresor masculino mantiene el control de las finanzas familiares decidiendo, sin considerar la opinión de la misma respecto de cómo se debe administrar el dinero, reduciéndola así a una dependencia total para cubrir sus necesidades personales.

Lo anterior, no excluye la posibilidad de que una mujer se encuentre en una posición económica acomodada, y aún así sea víctima de esta clase de violencia, en tales casos la víctima carece del control efectivo sobre los bienes o recursos patrimoniales, así como de capacidad de decisión sobre su administración o uso. De esta manera, el mantenimiento del control económico por parte del agresor provoca una reducción progresiva del acceso de la mujer a recursos propios, permitiendo que el hombre utilice su poder financiero como mecanismo de dominación y sometimiento (Fawole, 2008, p. 4).

De igual modo, se advierten manifestaciones estructurales del fenómeno, tales como la limitación al dinero efectivo o al crédito en virtud de remuneraciones desiguales para trabajos de igual valor al de los hombres, o la existencia de normas discriminatorias sobre herencia, derechos de propiedad, uso de tierras comunales y manutención tras el divorcio o la viudez. (Heise et al., 1999, citado en Fawole, 2008, p. 4).

Por otro lado, Olamendi (2008) ha abordado el asunto, señalando que esta clase de agresión, es una de las cuales puede asumir la violencia contra la mujer, indicando que se trata de toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, la cual se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de

sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (p. 16).

Al respecto, es necesario indicar que distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial han optado por definir positivamente esta clase de agresión, entre ellos, Argentina, Costa Rica, España, y desde la entrada en vigor de la Ley N° 21.675, Chile. En específico, nuestro país la define a propósito de las formas que puede adoptar la violencia contra la mujer, estableciendo en el artículo 6 numeral 4 de la normativa citada que la violencia económica se entiende como:

“Toda acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que vulnere o pretenda vulnerar la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, con el afán de ejercer un control sobre ella o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, o en el de sus hijos o hijas o en el de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en los casos que corresponda”.

3.1 Estándares internacionales sobre violencia económica contra las mujeres.

La presente investigación se enmarca en las garantías y derechos reconocidos por la legislación y la doctrina, pero requiere asimismo atender a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile. Ello obedece a que el ordenamiento jurídico interno no se encuentra aislado, sino que forma parte de un sistema integrado por normas y obligaciones internacionales de derechos humanos que imponen estándares mínimos de protección.

En este sentido, la incorporación de dichos marcos normativos resulta indispensable para dotar de coherencia y legitimidad al análisis, puesto que permiten interpretar, complementar y, en ciertos casos, suplir vacíos existentes en la regulación interna. De esta manera, la investigación no solo se funda en el derecho nacional, sino también en el plexo normativo internacional que orienta y delimita la actuación estatal frente a fenómenos como la violencia de género.

3.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Este instrumento internacional fue adoptado en 1979 y ratificado por Chile en 1989. Dicho tratado constituye el primer instrumento internacional de carácter vinculante en materia de derechos humanos de las mujeres, cuyo propósito central radica en la eliminación de toda forma de discriminación y en la plena efectividad del principio de igualdad.

Resulta relevante señalar que, si bien la CEDAW reconoce que los instrumentos internacionales precedentes en materia de derechos humanos y sus recomendaciones consagran el principio de igualdad entre hombres y mujeres, las mujeres continúan siendo objeto de profundas y persistentes formas de discriminación. En este sentido, la Convención enfatiza que alcanzar la igualdad sustantiva requiere no solo la prohibición formal de la discriminación, sino también la transformación de los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres en la sociedad y en el ámbito familiar. Bajo este marco, el tratado impone a los Estados Parte la obligación jurídica de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

A su vez, la presente Convención no contiene artículos que expresamente comprendan la violencia económica o patrimonial contra la mujer, ello en atención a la antigüedad propia del tratado, pues las concepciones de violencia económica o patrimonial que para efectos de la presente investigación buscamos, han sido desarrolladas con posterioridad. Sin embargo, la Convención establece un marco normativo que permite concluir la proscripción de la discriminación en la esfera económica, en la medida en que consagra disposiciones orientadas a garantizar la igualdad en el acceso, goce y disposición de los recursos económicos y patrimoniales, lo que constituye una vía para enfrentar dicha forma de discriminación.

En este sentido, el artículo 1 de CEDAW dispone:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Lo anterior constituye una definición amplia de discriminación, que abarca cualquier menoscabo en el ejercicio de derechos, incluido dentro de ellas las esferas económica y social.

A continuación, el artículo 3 establece:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Lo que realiza en definitiva, es obligar a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias en ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales, para garantizar el pleno desarrollo de la mujer y asegurarle el goce efectivo de sus derechos humanos en igualdad con los hombres. Este mandato no se limita a la igualdad formal, sino que exige acciones concretas que eliminen los obstáculos estructurales que impiden a las mujeres alcanzar su autonomía y participación plena en la sociedad.

En concordancia, el artículo 11 de la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a trabajar en condiciones de igualdad, asegurando iguales oportunidades de empleo, ascenso, estabilidad laboral y remuneración, lo que guarda relación con la violencia económica toda vez que constituye un obstáculo directo para la materialización de estos derechos, ya que prácticas como la retención de ingresos, el despojo de bienes o el incumplimiento de obligaciones alimenticias generan dependencia y limitan la capacidad de las mujeres para acceder y desarrollarse en el mercado laboral. De esta manera, la autonomía económica, que es la base para ejercer en igualdad de condiciones el derecho al trabajo, se ve socavada por dinámicas de control patrimonial en contextos de violencia intrafamiliar.

Esta vulneración fue ilustrada por el Comité en la Comunicación N° 19/2008 (Kell v. Canadá), donde observó que la autora, además de ser víctima de violencia doméstica, sufrió intentos de su pareja por impedirle trabajar, lo que restringió su independencia económica. Dicho pronunciamiento refleja cómo la violencia económica puede operar como una forma

de discriminación en el ámbito laboral y patrimonial, contraria al mandato de igualdad sustantiva establecido por la CEDAW.

Lo anterior fue señalado en la Comunicación N° 19/2008 de CEDAW, en donde “El Comité observa también que la autora fue víctima de violencia doméstica, hecho que nunca fue discutido por el Estado parte; que su compañero intentó que ella dejara de trabajar, lo que limitaba su capacidad de tener independencia económica”.

Respecto al artículo 13, este busca la adopción de medidas antidiscriminatorias en la vida económica y social, en concreto en cuanto al acceso a prestaciones familiares, créditos y servicios financieros. En este contexto, la violencia económica constituye una forma de vulneración directa de lo dispuesto en dicho precepto, pues al restringir o controlar el acceso de las mujeres a sus propios recursos, se les impide en consecuencia también acceder a prestaciones sociales, créditos o servicios financieros en igualdad de condiciones.

A su vez, el artículo 15 reconoce la igualdad ante la ley y la capacidad jurídica de las mujeres para contratar y administrar bienes en igualdad de oportunidad respecto de los hombres; finalmente, el artículo 16 letra h), consagra la igualdad de derechos entre los cónyuges en materia de propiedad, gestión y disposición de los bienes, lo cual en la actualidad nuestro país aún no materializa.

Este mandato – artículo 16 letra h) – fue aplicado por el Comité en la Comunicación N.º 19/2008 (Kell v. Canadá), donde se constató que, si bien los ingresos de la recurrente y su pareja habían sido considerados para acceder a un programa de vivienda, su nombre fue posteriormente eliminado del contrato sin su consentimiento ni notificación, desconociéndose su contribución económica. Estos hechos, analizados en conjunto, permitieron al Comité concluir que se habían vulnerado los derechos de la autora evidenciando cómo la negación de la igualdad patrimonial y de la capacidad jurídica de las mujeres constituye una manifestación de violencia económica y discriminación estructural.

A fin de dar seguimiento y cumplimiento a los artículos de la Convención, CEDAW entrega a los Estados recomendaciones generales, las cuales interpretan los contenidos respectivos del tratado, analizan fenómenos de violencia contra la mujer, constatan desafíos y ordenan medidas a considerar dentro de los marcos normativos nacionales.

Entre las directrices mencionadas, la Recomendación General N° 17 (1991), relativa al reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado de la mujer en el producto nacional bruto, adquiere especial relevancia, en cuanto tiene por finalidad visibilizar el aporte económico de las mujeres y, con ello, fortalecer su independencia económica, en contraposición a la tradicional dependencia respecto del varón proveedor.

Este reconocimiento se vincula directamente con una concepción amplia de la violencia – tratada anteriormente en la conceptualización de la misma–, en cuanto permite identificar que la dependencia económica constituye un factor estructural que perpetúa la violencia económica, al facilitar el control de los recursos por parte del agresor. Dicho control patrimonial opera como un elemento externo al maltrato habitual económico, pero que lo posibilita y aumenta su probabilidad de ocurrencia.

Ahora bien, en Chile aún no se ha otorgado reconocimiento jurídico al trabajo doméstico no remunerado, sin embargo, lo relevante de esta recomendación es que apunta a la prevención estructural de la violencia económica, mediante el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres como presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

A continuación, la Recomendación General N° 19 (1992) relativa a la violencia contra la mujer, desarrolla y profundiza lo establecido en la Recomendación N° 17, al señalar expresamente en su análisis de los artículos 5 y 16 de la CEDAW (párrafo 23), que:

“La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad“.

Igualmente la Recomendación en su artículo 1 complementa CEDAW al precisar que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, lo que se traduce en que, ambas consideraciones amplían el marco de protección frente a violencia de género, en tanto establecen la autonomía económica como presupuesto vital para la erradicación de la violencia de género y, en consecuencia, la discriminación.

La Recomendación N° 19 (1992) fue actualizada por la directriz General N° 35 (2017), la cual explicita como parte de la violencia por razón de género la dimensión económica, bajo la cual “se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”, ello resulta relevante en tanto si bien era posible su interpretación y vinculación, no se señalaba en expreso.

A su vez, el instrumento en cuestión establece la obligación de los Estados de tipificar, investigar y sancionar todas las manifestaciones de violencia de género, incluida la violencia económica. Asimismo, a lo largo de su desarrollo enfatiza que dicha violencia no se presenta como actos aislados, sino como un conjunto de conductas reiteradas, interrelacionadas y acumulativas, cuya concurrencia da lugar a un patrón estructural de agresión y control. En consecuencia, la directriz explicita la habitualidad como elemento característico de la violencia de género, lo cual en lo pertinente a la presente investigación, nos permite vincular con el elemento del delito de maltrato habitual económico.

Una cuarta Recomendación General pertinente es la N° 29 (2013), sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, la cual estima que, “la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal”, lo que implica atender a las condiciones en concreto, pero además a aquellos factores estructurales que determinan el acceso de las mujeres a recursos económicos.

Asimismo, el documento señala:

“Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer”.

Lo anterior refuerza la tesis relativa a las condiciones estructurales que permiten o aumentan la violencia de género, toda vez que, la posición de desventaja de las mujeres no solo parte desde el término de las relaciones, sino también durante la misma, en tanto es en ella que se consolidan las condiciones de subordinación patrimonial.

En conclusión, si bien la CEDAW no tipifica expresamente la violencia económica, el tratado establece un estándar normativo que proscribe la discriminación económica contra la mujer y obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva en dicha esfera.

Es por lo anterior que, a través de sus disposiciones y de la interpretación evolutiva proporcionada por sus Recomendaciones Generales, se reconoce que la autonomía económica es un componente esencial para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Este marco conceptual y jurídico no solo condena la discriminación en el acceso y control de los recursos económicos, sino que también identifica la dependencia financiera como un factor estructural que facilita y perpetúa la violencia de género. De este modo, la CEDAW trasciende su texto original para imponer a los Estados la obligación de prevenir, enfrentar y reparar la violencia patrimonial como una manifestación de la discriminación por razón de género.

3.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Conocida como Convención de Belém do Pará pues fue adoptada en 1994 en la ciudad de Belém, capital del Estado de Pará, en Brasil; y ratificada por Chile en 1996, constituyendo el primer tratado de carácter vinculante que aborda de manera específica la violencia contra la mujer, reconociéndola como una violación autónoma de derechos humanos y estableciendo obligaciones estatales en materia de prevención, sanción y erradicación.

En este sentido, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, subraya que esta forma de violencia “trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y afecta negativamente sus propias bases” (Convención de Belém do Pará, 1994).

La concepción de violencia contra la mujer que establece la Convención de Belém do Pará constituye una construcción normativa que se sustenta en una elaboración teórica más amplia sobre las relaciones de poder y dominación estructural basadas en el género (De Martino, 2013). De este modo, el tratado traduce en términos jurídicos una comprensión

estructural y sistémica de la violencia de género, lo que permite su incorporación en los ordenamientos internos desde una perspectiva de derechos humanos.

Es entonces que, CEDAW consagra la igualdad y la prohibición de discriminación en las esferas económica, política y social, mientras que Belém do Pará tipifica expresamente la violencia de género como violación a los derechos humanos. Su adopción respondió al reconocimiento, por parte de los Estados de la región, de que los instrumentos internacionales previos no habían abordado de manera directa esta problemática, lo que evidenció la necesidad de establecer un marco jurídico específico con obligaciones concretas y mecanismos efectivos de protección destinados a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992).

A continuación, el artículo 5 reconoce expresamente el derecho de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, toda vez que la violencia –en ella incluida la violencia patrimonial en atención a lo señalado en el párrafo anterior– anula este ejercicio al restringir la participación económica y social de las mujeres, reforzando así las condiciones de subordinación estructural.

En el artículo 7, la Convención establece la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla. Este deber general se traduce en una serie de compromisos específicos que permiten conectar directamente la normativa con la violencia patrimonial o económica.

El artículo comprende el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia (letra a) y de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar (letra b), obligando a los Estados a reconocer la violencia económica como parte de las conductas que deben ser perseguidas y sancionadas, por lo que, la negligencia estatal frente a la afectación –entre ellas la afectación patrimonial– de las mujeres implicaría incumplir este mandato.

Luego, el artículo 7 incorpora la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas (letra c), lo que también abarca la tipificación o reconocimiento de la violencia como modalidad específica de violencia de género, esto se complementa con la letra d), que establece que los Estados deben adoptar medidas jurídicas

para impedir que los agresores hostiguen, intimiden, amenacen o perjudiquen la propiedad de la mujer, aludiendo de manera expresa a la dimensión de la violencia en orientación económica y/o patrimonial.

Asimismo, el artículo exige procedimientos legales, justos y eficaces (letra f), incluyendo medidas de protección y reparación, lo que resulta esencial en casos donde la violencia se ejerce mediante la privación de recursos económicos o el control de bienes. Esto se complementa con la obligación de garantizar el acceso a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (letra g).

Tanto CEDAW (1979) como la Convención de Belém do Pará (1994) configuran el eje central del sistema de protección internacional frente a la discriminación y la violencia contra la mujer, constituyendo los instrumentos más específicos y jurídicamente vinculantes en la materia.

La adhesión de Chile a estos tratados ha implicado la asunción de compromisos concretos que se han traducido en la promulgación de diversas normas internas, entre las que destaca la recientemente promulgada Ley N° 21.675, la cual estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra la mujer –conocida como Ley de Violencia Integral–, dicha ley representa un avance sustantivo en la tipificación y sanción de conductas que vulneran la integridad de las mujeres, incluyendo aquellas que generan afectaciones de carácter económico o patrimonial.

La relevancia de estos tratados no solo reside en el establecimiento de estándares internacionales mínimos de protección, sino también en su incidencia directa en la configuración del ordenamiento jurídico nacional, al orientar reformas legislativas y políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad sustantiva y a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de dignidad y autonomía.

Apartado II: Análisis normativo del delito de maltrato habitual patrimonial.

1. Evolución normativa.

La Ley N° 21.389, es quizá la normativa más relevante para el desarrollo del presente trabajo, en tanto además de establecer una serie de modificaciones a la Ley N° 20.066 a propósito de la violencia intrafamiliar, en el sentido de, por ejemplo, aumentar el círculo de destinatarios o agregar expresamente otras formas en las cuales se puede manifestar el fenómeno en cuestión, trajo consigo dos nuevos delitos, a saber, el de incumplimiento reiterado de obligaciones de provisión de alimentos, y el maltrato habitual patrimonial.

La normativa mencionada en el párrafo anterior, en su artículo 5 modifica para tal efecto la Ley N° 20.066, agregando la violencia económica, como una de las formas de violencia intrafamiliar, estableciendo aquel punto de la siguiente manera:

"Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas".

Al respecto del punto, es necesario indicar que si bien la Ley N° 21.389 positiviza de forma expresa la existencia de la violencia económica, con anterioridad a esta ley, los tribunales superiores e inferiores de igual forma la reconocían, aunque no como una categoría autónoma, sino como un resultado de los ya preexistentes tipos de violencia¹.

Tal como se puede observar, en su formulación inicial, las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar patrimonial, tenían una serie de exigencias típicas, en cuanto a los elementos objetivos del tipo, se exigía que el ejercicio de violencia tenga como objeto directo (alternativamente):

¹ En este sentido, Sentencia de la Corte Suprema, de 5 octubre de 2005, rol 4171-2005.

“La vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas” (Castillo, 2023, p. 15).

Y además, existía un punto realmente conflictivo en relación con el elemento subjetivo de este ilícito, en tanto según lo expuesto por Castillo (2023), el artículo mencionado en las líneas precedentes que establecía la violencia económica, la cual en caso de ejercerse de forma habitual constituía el delito de maltrato habitual patrimonial, en su configuración antigua tenía una clara exigencia de delito de tendencia (p. 16).

El ilícito penal del artículo 5 de la ley 21.066, en su configuración anterior se trataba de un delito de aquellos llamados de expresión, donde se busca el cumplimiento de una exigencia más allá del mero dolo (Politoff et al., 2004, p. 194).

En este delito en cuestión, aquello que se exigía más allá del mero dolo, hacía referencia a determinados propósito en particular con los cuales se debía llevar a cabo el delito, que podían ser alternadamente, ejercer control sobre la mujer, sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.

Y además, por tratarse de un delito de tendencia, tanto la jurisprudencia como la doctrina estaban contestes en el hecho de que solo se podía satisfacer la exigencia subjetiva con dolo directo (Politoff et al., 2004, p. 194), es decir, no sólo correspondía probar más allá de toda duda razonable la vulneración de la autonomía económica de la mujer, su vulneración patrimonial o bien la vulneración de la subsistencia económica de la familia, sino que además se debería probar siempre la concurrencia del elemento subjetivo especial (Castillo, 2023, p. 16).

Lo señalado, se debe al hecho de que la apreciación de la existencia de un elemento subjetivo en el tipo penal, conduce por regla general, a la exclusión del castigo de esa figura a título de dolo eventual o culpa, pues tales posiciones anímicas son incompatibles con la intención manifestada en el elemento subjetivo (Politoff et al., 2004, p. 194).

Lo establecido en los párrafos anteriores resulta especialmente relevante, en tanto estas conductas tal como se mencionó anteriormente, en el caso de ejercerse de forma habitual, constituyen el delito objeto del presente estudio; sobre este punto, es menester mencionar que la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, modifica este precepto en cuestión, eliminando aquellas exigencias típicas, desembocando que en su redacción vigente únicamente se menciona que la violencia económica *en un contexto intrafamiliar* hace referencia a todo maltrato que afecte la subsistencia o la autonomía económica, sin hacer mención a algún propósito en particular con los cuales se debe llevar a cabo.

2. Análisis jurídico de la violencia económica en el contexto nacional.

Para efectos de examinar la violencia económica en el ordenamiento jurídico chileno, resulta imperativo distinguir la existencia de dos figuras penales autónomas, pero complementarias dentro de la Ley N° 20.066. Por una parte, el artículo 14 sanciona el delito de maltrato habitual, el cual, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.389 y reforzadas por la Ley N° 21.675 incorpora expresamente la violencia económica como una modalidad comisiva, exigiendo para su configuración la habitualidad en el ejercicio de violencia. Por otra parte, el artículo 14 bis tipifica una figura específica referida al incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer.

Para efectos de analizar la violencia económica en el ordenamiento jurídico chileno, resulta imperativo distinguir la existencia de dos figuras penales autónomas pero complementarias dentro de la Ley N° 20.066. Por una parte, el artículo 14 sanciona el delito de maltrato habitual, el cual, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.389 y reforzadas por la Ley N° 21.675 incorpora expresamente la violencia económica como una modalidad comisiva, exigiendo para su configuración la habitualidad en el ejercicio de violencia. Por otra parte, el artículo 14 bis tipifica una figura específica referida al

incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer.

En consecuencia, la violencia patrimonial en Chile no se agota en un único tipo penal, sino que puede ser perseguida bajo dos estatutos diferenciados según la naturaleza de la conducta y sus elementos típicos. Mientras el artículo 14 requiere un patrón de conducta habitual de violencia, el artículo 14 bis sanciona una conducta omisiva específica –el no pago de alimentos– calificada por un elemento subjetivo trascendente (el ánimo de control o menoscabo). Esta dualidad normativa obliga al intérprete a determinar cuándo resulta aplicable una figura u otra, o bien, analizar la posibilidad de un concurso de delitos cuando el incumplimiento alimenticio forma parte de un contexto más amplio de maltrato habitual económico.

En el marco de esta investigación, el eje central será el análisis del artículo 14 de la Ley N° 20.066, atendido que el objeto de la tesis es estudiar el maltrato habitual en su dimensión económica como manifestación específica de violencia intrafamiliar. Ello no obsta a que se incorpore, cuando resulte pertinente, el examen del artículo 14 bis, especialmente en lo relativo a su configuración típica y a los puntos de contacto que presenta con el maltrato habitual económico. Sin embargo, su tratamiento será complementario y subordinado al estudio principal, dado que la tesis se estructura en torno al entendimiento del artículo 14 como figura matriz para comprender la habitualidad en el ejercicio de violencia económica.

2. Examen del delito de maltrato habitual económico

Para continuar con el presente trabajo, es pertinente realizar, a la luz de la teoría del delito, un análisis de los elementos del maltrato habitual patrimonial, en primer lugar, para efectos de comprender el actual tratamiento normativo y, de esa forma, intentar dilucidar núcleos problemáticos que se suscitan en el mismo. Es necesario indicar que el delito será analizado desde la teoría cuatripartita, la cual entiende que la estructura de todo hecho punible está dada por una conducta típica, antijurídica y culpable (Politoff et al., 2004, p.159). En este mismo sentido, es necesario indicar que el delito en cuestión se encuentra tipificado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, en los siguientes términos:

“El ejercicio habitual de violencia física, sexual, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”

De la conceptualización antes mencionada se desprende el carácter residual o subsidiario del maltrato, en tanto procede su aplicación en los casos que la conducta no constituya un delito de mayor gravedad, pues en ese caso cede ante aquellas hipótesis delictivas.

2.1 Conducta

El delito analizado está dado por el ejercicio habitual de violencia económica, en este sentido, es necesario indicar que la Real Academia Española define ejercer como realizar sobre alguien o algo una acción, influjo. Sobre este punto:

“Algunos autores señalan que el verbo rector en cuestión no es apropiado, en tanto puede sugerir una presunción de dominio por parte del individuo que realiza el acto, una cierta connotación potestativa en virtud de la cual el sujeto activo pudiera realizar lícitamente la conducta. Por tanto, parece más adecuado usar otros verbos rectores tales como hacer uso, emplear, utilizar o someter” (Villegas, 2012, p. 18).

Al respecto de las modalidades de acción, es necesario indicar que en virtud de que el verbo rector mencionado en las líneas precedentes induce a formas activas de comisión, cabría sostener que se trata de un delito de acción, no siendo posible concebir formas omisivas. (Villegas, 2012, p. 23).

Sin embargo, Taladriz (2008) ha sostenido que el delito puede configurarse también mediante conductas omisivas. Ello, en primer lugar, porque la historia de la ley no revela una intención del legislador de circunscribir el tipo penal exclusivamente a comportamientos de carácter positivo (p. 265). En consecuencia, la conducta puede entenderse comprendida dentro del concepto genérico de delito como “toda acción u omisión”.

En segundo término, es preciso el análisis de la figura de la comisión por omisión impropia, la cual se configura cuando el autor, teniendo un deber jurídico de garante que le exige actuar para evitar un resultado, no lo hace y dicho resultado igualmente se produce, siempre que concurran los requisitos que habilitan esta forma de responsabilidad (p. 266).

Para tal efecto, respecto a la posición de garante del omitente, implica que exista un deber jurídico especial de protección que lo obligue a evitar el resultado lesivo y que haya asumido efectivamente dicha posición. En el delito objeto de análisis aquello perfectamente podría presentarse, toda vez que la posición de garante emana directamente de las relaciones de familia y afectivas descritas en el artículo 5° de la misma ley –cónyuges, convivientes, padres, hijos, etc.–, serían en definitiva lo que la ley impone como deberes de socorro, ayuda mutua y protección (como los de matrimonio o autoridad paterna) que obligan al agresor a evitar resultados lesivos contra la integridad física, psíquica o el patrimonio de la víctima.

En segundo lugar, la omisión exige la existencia de evitabilidad del resultado (causalidad hipotética), e imputación objetiva del mismo a la acción omitida, lo que implica que, debe acreditarse si el sujeto hubiese realizado la acción debida, el menoscabo a la integridad o autonomía de la víctima no se habría producido. En el maltrato habitual, esto implica demostrar que la interrupción de la omisión habría cesado el "estado de agresión permanente".

En tercer lugar, que la omisión equivalga a la comisión y sea por lo mismo directamente subsumible en el correspondiente tipo penal, lo cual resulta particularmente evidente en la violencia económica. En este ámbito, la no provisión dolosa de recursos esenciales para la subsistencia o la autonomía posee una carga valorativa idéntica a la sustracción o destrucción activa de dichos recursos. La privación de medios económicos mediante una conducta pasiva (no dar, no transferir, no pagar) configura el mismo ejercicio

de violencia y dominación que exige el tipo penal, pues instrumentaliza la dependencia financiera de la víctima con la misma eficacia lesiva que un acto positivo de despojo.

Finalmente, respecto a la producción del resultado que la acción omitida pudo evitar, la inacción del garante debe derivar en la concreción del resultado típico, que en el maltrato habitual se traduce en la afectación efectiva de la integridad o autonomía económica de la víctima, consolidando la habitualidad del maltrato a través de la reiteración de estas omisiones. De esta forma, el artículo 14 no solo sanciona los actos positivos de violencia, sino que permite la imputación penal de aquellos garantes que, teniendo el deber y la capacidad de evitar el menoscabo habitual, deciden dolosamente no actuar, permitiendo que se configure el estado de maltrato sancionado por la norma.

2.2 Tipicidad

El presente análisis tiene por objeto examinar la estructura del tipo penal a través de la descomposición de sus elementos constitutivos.

2.2.1 Elementos objetivos

2.2.1.1 Verbo rector

Conforme al artículo 14 de la Ley N° 20.066, la conducta típica se configura a través del “ejercicio habitual de violencia”, siendo el verbo rector del tipo penal el ejercicio. Por consiguiente, el verbo rector “ejercer” denota el despliegue de poder, control o dominación del agresor sobre la víctima, lo que en el caso específico de la violencia económica se manifiesta mediante actos reiterados que afectan la autonomía económica o patrimonial de esta, como forma de mantener una relación de subordinación o dependencia (Villegas, 2012, p. 18).

Este verbo rector requiere la concurrencia de dos elementos normativos. En primer lugar, la habitualidad, aquella “tendencia estable del carácter, adquirida a través de la práctica y el ejercicio que inclina a la realización de un tipo de acciones” (Sanz-Díez, 2013, p. 99). En segundo término, la naturaleza de la violencia ejercida, que para efectos del tipo penal analizado debe corresponder específicamente a violencia de carácter económico, la cual ya se ha desarrollado anteriormente.

En relación con el tipo penal que se configura en el artículo 14, este no precisa expresamente la forma en que la violencia económica se configura ni los criterios para distinguirla de otros delitos. No obstante, puede advertirse que el elemento diferenciador entre el maltrato habitual económico y un acto aislado de violencia intrafamiliar es, precisamente, la habitualidad de la conducta (Castillo, 2023, p. 6).

Relativo a la exigencia de habitualidad, el artículo 14 inciso 2° señala:

“Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”

Lo expuesto se consagra para establecer criterios objetivos de habitualidad, en donde por una parte se señalan la cantidad de actos ejecutados y la proximidad de los mismos, los cuales son independientes a la víctima contra quien se ejercen. A su vez, excluye de la habitualidad aquellos hechos judicialmente concluidos, toda vez que se comprende que estos ya han cumplido con la pena asignada al respectivo delito.

En este sentido, Villegas (2012) sostiene que la habitualidad debe ser entendida como un concepto criminológico y no como un concepto jurídico formal (p. 24). Esto implica que lo relevante no es establecer un número aritmético determinado de actos violentos, sino constatar que la víctima vive en un estado de agresión permanente. La habitualidad, entonces, se configura mediante la creación de un *sistemático maltrato* en las relaciones familiares, más que por la constatación matemática de episodios específicos.

Como señala la autora, la habitualidad constituye un elemento objetivo que califica a la acción y no al sujeto, por lo que su apreciación debe fundarse en criterios que permitan identificar la repetición de actos de idéntico contenido, siendo la permanencia del trato violento lo que convierte los actos en delito. De esta forma, lo determinante es que el tribunal establezca que la víctima se encuentra sometida a una situación de agresión continuada.

Van Weezel complementa esta visión al precisar que en el delito habitual la repetición de actos no se valora individualmente, sino que se integra en un todo unitario. Los actos

individuales pueden ser atípicos o constituir infracciones menores, pero al reiterarse crean un *estado antijurídico* cualitativamente distinto, un clima de dominación y menoscabo permanente, configurando así el delito de maltrato habitual económico.

En atención a lo previamente expuesto, el 9° Juzgado de Garantía de Santiago señala ² que existe una dificultad interpretativa relevante, puesto que la normativa no precisa de manera concreta cómo debe configurarse la habitualidad, indicando que:

“Al no estar claro cuántos actos de violencia ejecutados (uno, dos, tres o más) y la proximidad temporal de los mismos (una hora, un día un mes o más), son necesarios para configurar la habitualidad; por regla general, se recurre, tales efectos, a criterios objetivos (hechos concretos y probados) o subjetivos (basta con demostrar una tendencia o inclinación del sujeto o la duración que debe tener el lapso en el desarrollo de los malos tratos). Que, en consecuencia, será necesario tener en consideración y examinar exhaustivamente, todos y cada uno de los antecedentes con que se cuenta, para apreciar la habitualidad y darle mayor relevancia, más que a la pluralidad en sí misma, a la repetición y/o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo indispensable que, a partir de ello, el tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente”.

Por su parte, Alejandra Castillo (2023) en forma reciente también advirtió el conflicto de la habitualidad (p. 13), señalando problemas interpretativos en tanto, al igual que lo advertía el tribunal en 2008, no hay una expresa remisión a qué constituye habitualidad, por lo que señala relevante atender a aquello que el Ministerio Público señala será constitutivo de maltrato habitual, entendiendo este como la configuración de a lo menos dos actos de maltrato. Y si bien lo anterior es una exigencia señalada de forma genérica respecto del maltrato, de igual forma que en el párrafo precedente, se ha entendido como extensible al presente delito de maltrato habitual económico en cuestión.

Sin perjuicio del análisis anterior, no se advierte mención a la cantidad de actos que configurarán este elemento, o en definitiva cómo se configura la misma. Respecto a ello la jurisprudencia ha sido consistente en que, respecto del delito examinado, es posible afirmar

² En RUC 0800894084-4, relevante para efectos del trabajo en tanto da cuenta de los problemas interpretativos del elemento habitualidad.

que si bien los hechos de forma separada pueden no constituir un ilícito, analizados desde la perspectiva de la habitualidad sí lo podrían ser —que en definitiva es aquello que la distingue de la reiteración—.

Asimismo, atendida la reciente incorporación del delito al ordenamiento jurídico, se advierte la dificultad de acceder a jurisprudencia reciente y específica relativa al maltrato habitual en su manifestación económica. Sin perjuicio de ello, se ha considerado jurisprudencia referida al delito de maltrato habitual en general, toda vez que aquella comparte elementos típicos y estructurales comunes, cuya interpretación resulta pertinente y aplicable por extensión analógica al ámbito de la violencia económica habitual.

Esta comprensión permite superar interpretaciones meramente aritméticas y reconocer que el desvalor del injusto en el maltrato habitual económico radica en la sistematicidad de la conducta vejatoria, que degrada y somete a la víctima mediante un ejercicio continuado de control patrimonial, más allá del número específico de episodios que puedan individualizarse.

Tras lo anterior planteado, resulta pertinente para una adecuada delimitación del tipo penal de maltrato habitual económico, distinguir conceptualmente entre la habitualidad —elemento constitutivo esencial del tipo penal— y la reiteración.

Sanz-Díez (2013) señala que la reiteración suele fundamentar una agravante de responsabilidad (reincidencia) basada en una mayor culpabilidad por desprecio a la norma o en una mayor peligrosidad criminal, ello en tanto en la reiteración, cada acto delictivo mantiene su autonomía y podría ser juzgado y sancionado independientemente pues la repetición es una circunstancia externa que agrava la respuesta penal, pero no altera la estructura del delito individual.

A diferencia de la reiteración, la habitualidad no es una circunstancia agravante externa, sino un elemento interno que configura la propia tipicidad del delito. Sanz-Díez (2013) expone que la habitualidad implica una "tendencia o inclinación a delinquir" adquirida por la repetición, pero en el contexto del delito habitual —como el maltrato del Art. 14—, no descansa solo en la peligrosidad del autor, sino en la lesividad acumulativa.

En el delito habitual, la repetición de actos no se valora individualmente, sino que se integra en un todo unitario. Los actos individuales (por ejemplo, una restricción económica aislada) pueden ser atípicos o constituir infracciones menores, pero al reiterarse, crean un

"estado" antijurídico cualitativamente distinto: un clima de dominación y menoscabo permanente, configurando así el delito de maltrato habitual económico (Villegas, 2012, p. 3)

Es entonces que, mientras la reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal supone una pluralidad de delitos independientes sancionados con una regla de concurso, la habitualidad del maltrato establece que dicha pluralidad en atención a la proximidad temporal y a la unidad de contexto, constituyen una afectación continua.

Sin perjuicio del análisis anterior, no se advierte mención a la cantidad de actos que configuran habitualidad o en cómo se configura la misma. De igual forma, es posible afirmar que si bien los hechos de forma separada pueden no constituir un ilícito, analizados desde la perspectiva de la habitualidad sí lo podrían ser.

2.2.1.2 Sujeto Activo

En cuanto a la determinación del sujeto activo del delito de maltrato habitual económico, el artículo 14 de la Ley N° 20.066 establece que podrá ser cualquier persona, siempre que la conducta configuradora del tipo se ejerza sobre una persona que reúna alguna de las calidades previstas en el artículo 5° del mismo cuerpo legal. En este punto, no se advierte controversia doctrinal ni interpretativa.

2.2.1.3 Sujeto Pasivo

La determinación del sujeto pasivo del delito de maltrato habitual económico la señala el propio artículo 14, estableciendo que este debe encontrarse dentro de las relaciones protegidas por el artículo 5° de la Ley N° 20.066, las cuales comprenden al cónyuge o conviviente, ex cónyuge o ex conviviente, ascendientes y descendientes por consanguinidad, parientes por afinidad hasta el tercer grado, así como personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación de pareja o afectiva, actual o anterior. Asimismo, señala el artículo que, “cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

De este modo, el tipo penal tutela a quienes se encuentran en vínculos familiares, convivenciales o afectivos, delimitando claramente el ámbito de aplicación de la conducta típica.

2.2.1.4 Objeto material

El delito presenta un objeto material amplio, toda vez que, por una parte, comprende al sujeto pasivo previamente descrito, pero además se extiende a los bienes y recursos involucrados, tales como remuneraciones, patrimonios o bienes inmuebles.

Ahora bien, en los delitos es posible que coincida el objeto material con el sujeto pasivo, sin embargo, ello no es absoluto, toda vez que en el presente tipo penal la acción puede ejercerse materialmente contra la madre —por ejemplo, mediante la privación de recursos o bienes—, mientras que el sujeto pasivo del delito puede comprender tanto a la

madre como a los hijos, atendida la afectación o consecuencia que dicha conducta genera sobre ellos.

2.2.1.5 Bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato habitual resulta ser uno de los debates centrales en la dogmática penal sobre violencia intrafamiliar, toda vez que las posturas doctrinales han evolucionado. Villegas (2012) señala que en primera instancia la postura fue la protección de bienes jurídicos individuales – como la salud– (p. 14), luego, pasamos a entender que son bienes jurídicos supraindividuales –como la paz familiar o sana convivencia–, sin embargo, estos resultan en extremo abstractos por lo que establece, se debe atender a un delito pluriofensivo.

Villegas (2012) reitera entonces que en el maltrato habitual se trasciende la mera integridad personal, por lo que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona humana y su integridad moral, toda vez que el injusto no radica en actos de violencia aislados sino que en abuso de poder y la especial vulnerabilidad de la víctima dentro de la relación familiar, estimando además que las afectaciones identificadas por la jurisprudencia se inclinan por estimar la degradación y humillación de la víctima, que en consecuencia, implicaría un ataque directo a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (pp. 14-18)

Lo anterior se funda en una interpretación directa de la Convención de Belém do Pará, instrumento internacional que consagra la protección de la dignidad de la persona frente a toda forma de violencia. Dicho tratado posee rango constitucional, en virtud de su incorporación al bloque de constitucionalidad reconocido por el artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile, el cual impone al Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados y vigentes.

De forma posterior, Alejandra Castillo (2023) también se remite a la dificultad de establecer el bien jurídico protegido (p, 3) señalando en primer lugar que la definición del presente elemento carece de utilidad práctica, toda vez que este variará en atención a la

naturaleza de la violencia ejercida, por lo que reitera, no existe un bien jurídico omnicomprendido en contextos de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior y a fin de no obstaculizar la comprensión del tipo, propone la existencia de un bien jurídico versátil, el cual debe ser identificado en la afectación concreta, lo que señala, facilita a su vez la aplicación de las reglas concursales en tanto el maltrato habitual económico es un tipo residual.

Asimismo, señala que en definitiva la justificación del delito de maltrato habitual económico como tipo penal autónomo con tratamiento diferenciado no guarda relación con la existencia de un bien jurídico diferente a los otros tipos penales en contextos VIF, sino que –en directa relación con lo señalado por Villegas– guarda relación con el contexto en que se comete el delito, toda vez que se caracteriza por la existencia de asimetría de poder y ejercicio de control coercitivo sobre el sujeto pasivo.

Respecto al concreto de la agresión patrimonial, señala que el bien jurídico tutelado sería el patrimonio o la autonomía económica de la persona, estimando a su vez como falaz el señalar como bien jurídico protegido la dignidad, toda vez que el establecer el mismo como bien jurídico principal no permite determinar un elemento diferenciador que justifique el tipo como autónomo a otros.

Sin perjuicio de la expuesta discrepancia, ambas catedráticas permiten una comprensión complementaria del bien jurídico, toda vez que operan en distintos niveles de análisis. En atención al contexto temporal –previo a la tipificación del maltrato habitual económico– es que Villegas busca explicar por qué el legislador establece una protección penal agravada frente al fenómeno de maltrato habitual, atendiendo a la lesión estructural que se produce en la esfera de dignidad y autonomía de la persona sometida. Por su parte, Castillo (2023, pp. 3-6) establece un análisis de carácter descriptivo, orientándose a determinar qué bienes jurídicos concretos se ven afectados en cada acto típico, tales como la integridad física, psíquica o patrimonial.

En consecuencia, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual posee una estructura compleja, en un nivel inmediato, tutela bienes jurídicos específicos y tangibles, conforme a la tesis de Castillo; mientras que, en un nivel mediato, ampara valores superiores

como la dignidad y la libertad existencial del individuo dentro de sus vínculos más íntimos, tal como plantea Villegas.

2.2.2 Elementos subjetivos

El delito de maltrato habitual patrimonial posee naturaleza dolosa, toda vez que la estructura del tipo resulta incompatible con la mera negligencia o imprudencia, como se desarrollará a continuación.

Preliminarmente, tal como fue tratado en la evolución normativa, la Ley N° 21.675 modificó el tipo penal de maltrato habitual económico, eliminando las exigencias típicas especiales contenidas en el artículo 5 de la ley 20.066. Sin embargo, a pesar de dicha reforma —cuya finalidad fue uniformar el tratamiento legal de las distintas formas de violencia dentro de la denominada “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer”—, la naturaleza del delito orientada a la dominación y control persiste. En consecuencia, el tipo continúa exigiendo la intención de someter a la víctima a través de medios patrimoniales, siendo la imputación subjetiva más coherente aquella en que el autor conoce que sus actos reiterados afectan la autonomía económica de la víctima y los realiza con el propósito de dominación o control.

En el tipo de maltrato habitual, Villegas (2012) refuerza esta postura al advertir que la violencia intrafamiliar se caracteriza por una asimetría de poder (p. 3). El ejercicio de violencia económica no es un accidente ni un riesgo aceptado, es una herramienta de control. Por tanto, el dolo del autor debe comprender necesariamente el sentido lesivo de su conducta reiterada sobre el bien jurídico protegido.

En atención a lo anterior, resulta pertinente analizar el verbo rector utilizado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, pues “ejercer” implica una acción voluntaria y consciente, orientada al despliegue de poder, control o dominación, lo que excluye por completo la posibilidad de una conducta negligente, carente de intención y habitualidad.

Del mismo modo, la exigencia de habitualidad —que supone al menos dos o más actos de violencia— implica la reiteración de conductas en un contexto de agresión continua, lo cual solo resulta compatible con una conducta dolosa. Es conceptualmente imposible que un patrón sistemático y lesivo derive de una serie de descuidos inconexos, propios de la culpa. Lo anterior es reiterado por Taladriz (2008), quien señala que, en cuanto al tipo

subjetivo del maltrato habitual, “se requiere la concurrencia del dolo o conocimiento de que se están llevando a cabo sistemáticamente actos de violencia” (p. 264).

Establecida la exclusión de la culpa, corresponde determinar la naturaleza dolosa del tipo penal en comento. De acuerdo con el verbo rector y la exigencia de habitualidad ya analizados, el dolo exigido es de carácter directo, puesto que el dolo eventual resulta incompatible —al igual que la culpa— con la esencia del delito de maltrato habitual económico, el cual se orienta estructuralmente al control y dominación de la víctima. Esta orientación finalista exige una voluntad dirigida, lo que no se concilia con la incertidumbre volitiva que caracteriza al dolo eventual.

El dolo directo, en consecuencia, se vincula con el “conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de manera profana y no técnica” (Jiménez de Asúa, p. 362), reflejando la plena conciencia y voluntad del autor en la ejecución reiterada de actos de violencia económica que afectan la autonomía y subsistencia de la víctima.

En consecuencia, el dolo directo en el maltrato habitual económico exige que el sujeto activo no solo conozca que su comportamiento constituye un acto de violencia económica, sino también que comprenda que dicho actuar se integra en una secuencia repetida de conductas que producen un estado de agresión continuada. Por ello, se requiere que el autor tenga conciencia de la habitualidad, esto es, que advierta que su conducta actual contribuye a mantener un patrón sostenido de menoscabo patrimonial en perjuicio de la víctima. Con todo, no se demanda un conocimiento técnico del tipo penal, sino únicamente la plena conciencia de los actos realizados y de su carácter reiterado.

2.3 Antijuridicidad

Para el análisis del presente elemento es pertinente la consideración de la tipicidad en tanto cumple una función indiciaria, en cuanto toda conducta típica se presume contraria a Derecho, salvo que concurra causal de justificación que elimine el carácter ilícito del hecho (Politoff et al., 2004, p.209).

No obstante, esta presunción debe ser corroborada mediante la verificación de dos dimensiones constitutivas de la antijuridicidad. La antijuridicidad formal se verifica al constatar que la conducta vulnera una prohibición expresa del ordenamiento. En el maltrato habitual económico del artículo 14 de la Ley N° 20.066, ello se manifiesta en que el ejercicio

habitual de violencia económica contradice directamente el mandato normativo que prohíbe tales conductas en contextos intrafamiliares.

Por su parte, la antijuridicidad material requiere que la conducta no solo sea formalmente contraria a la norma, sino que represente una afectación efectiva o puesta en peligro del bien jurídico protegido –pudiendo ser la autonomía económica, dignidad o patrimonio, según las posturas ya analizadas–. En el maltrato habitual económico, la materialidad se verificaría en cuanto el comportamiento del agresor afecte, deteriore o limite la esfera patrimonial o la autonomía económica de la víctima.

Asimismo, corresponde señalar que a priori no concurrirían causales de justificación previstas en el artículo 10 del Código Penal, ello en tanto la estructura del tipo penal, junto con la asimetría y control propios del maltrato habitual excluiría de manera sistemática la posibilidad de justificar jurídicamente conductas que, por su naturaleza, implican un ejercicio reiterado de dominación patrimonial y vulneración de bienes jurídicos indisponibles.

Por tanto, acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo, la antijuridicidad se encontraría satisfecha. En consecuencia, no existiendo reglas especiales de exclusión de antijuridicidad el análisis de este elemento no reviste mayor complejidad dogmática.

2.4 Culpabilidad

Una vez establecido que la conducta de ejercer violencia económica habitual es típica y antijurídica, corresponde examinar al sujeto, a fin de determinar si pudo obrar conforme a derecho.

Relativo de la imputabilidad, el delito no presenta particularidades que modifiquen las reglas generales, por lo que se presume la capacidad del sujeto activo para comprender lo injusto de su actuar y determinarse conforme a ese conocimiento, salvo que concurra alguna de las causales de inimputabilidad previstas en el artículo 10 N° 1 y 2 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá verificar en el caso concreto la ausencia de trastornos psíquicos de carácter patológico o transitorio que eliminen o disminuyan sustancialmente dicha capacidad.

En cuanto al conocimiento de la antijuridicidad, la configuración típica del delito excluiría la procedencia de un error de prohibición invencible, en tanto la exigencia de

habitualidad implica la reiteración consciente de actos orientados al control económico de la víctima, lo que torna incompatible la alegación de desconocimiento del carácter ilícito de tales conductas. La propia naturaleza sistemática del maltrato y el elemento subjetivo de control económico evidenciaría que el autor poseería, al menos potencialmente, conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento.

Finalmente, respecto de la exigibilidad de otra conducta, las características estructurales del delito tornan en principio improcedente la concurrencia de causales de exculpación.

Apartado III. Problemas dogmáticos y probatorios de la figura penal.

1. Análisis concursal del delito de maltrato habitual económico con el incumplimiento reiterado del pago de pensiones alimenticias.

Para desarrollar este punto, en primer lugar se abordará la relación existente entre el delito objeto del presente trabajo, y el de incumplimiento reiterado del pago de pensiones alimenticias, tipificado en el artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, en los siguientes términos:

“El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”

Para efectos de llevar a cabo el fin propuesto, se procederá a seguir el mismo esquema de análisis del delito de maltrato habitual patrimonial. En línea con lo anterior:

1.1 Conducta

La conducta, en el presente tipo penal está dada por el incumplimiento reiterado del deber de pagar la pensión alimenticia, al respecto de las modalidades de acción, de la redacción del precepto legal se desprende que estamos frente a un caso de omisión propiamente tal.

1.2 Tipicidad

1.2.1 Elementos objetivos

1.2.1.1 Verbo Rector

En conformidad con el artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, la conducta típica se configura a través del incumplimiento reiterado del deber de pagar pensión alimenticia, siendo el verbo rector de la hipótesis delictiva el de incumplir, el cual debe ser complementado con dos elementos, a saber, la reiteración, y en segundo término el elemento subjetivo especial dado por el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer con aquel incumplimiento reiterado.

1.2.1.2 Sujeto Activo

En cuanto a la determinación del sujeto activo del delito de incumplimiento reiterado del pago de pensiones alimenticias, es necesario indicar que el análisis del artículo 14 bis de la Ley N° 20.066 da cuenta que podrá ser únicamente aquel que está obligado al pago de una pensión de alimentos, en este sentido, si bien los sujetos que están obligados al pago de pensión de alimentos se detalla en el artículo 321 del Código Civil, nombrando una serie de personas, resultan relevantes en el ámbito intrafamiliar o intra afectivo³ únicamente el caso de cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos (Castillo, 2023, p. 22).

En este sentido, en virtud de establecerse como requisito para efectos de determinar la reiteración la permanencia del hechor por 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, se establece que únicamente podrá cometerlo aquel que está obligado al pago en virtud de una resolución judicial.

1.2.1.3 Sujeto Pasivo

De la exigencia típica subjetiva contenida en el delito, se desprende que únicamente puede ser sujeto pasivo de esta hipótesis delictiva la mujer, la cual lógicamente debe tener el carácter de alimentario al respecto del deudor, o de administradora de la obligación alimentaria que tiene este para con los hijos.

³ Entendiendo que el delito objeto de análisis, es cometido en aquel contexto.

1.2.1.4 Objeto material

El objeto material de la acción, está dado por la obligación alimenticia, la cual se incumple reiteradamente. Una revisión somera del tipo, podría hacer incurrir en el grave equívoco de establecer como objeto material del delito a aquella mujer a la cual se le pretende mediante este incumplimiento menoscabar o controlar su posición económica, aquello es incorrecto en tanto confunde el objeto material de la acción, entendiendo este como aquella cosa o persona sobre la cual recae la acción, con el objeto material del resultado, que es aquella persona o cosa sobre la cual recae el efecto de la acción (Cury, 2020).

1.2.1.5 Bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido se desprende directamente de la redacción del tipo penal objeto de estudio, en tanto aquello que se pretende resguardar está dado por la autonomía económica de la mujer, cuestión que guarda directa relación con la otra figura que sanciona la violencia económica al interior de las relaciones intrafamiliares, a saber, el maltrato habitual económico.

1.2.1 Elementos subjetivos

Sobre este punto es necesario mencionar que el delito contenido en el artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, es un delito de tendencia, también llamado de tendencia interna intensificada, en esta clase de delitos para efectos de que se configure el ilícito se requiere una exigencia más allá del mero dolo (Politoff et al., 2004, p. 194), un elemento subjetivo especial, que constituye parte integrante del fundamento de la ilicitud de la conducta prohibida (Naquira, 2016, p. 313), aquí el hechor realiza la conducta, a saber, el incumplimiento reiterado, sobre la base de una determinada tendencia, ánimo o motivación que integra, y complementa la materia de prohibición (Náquira, 2016, p. 315), que en este caso está dado lógicamente por la intención de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer.

En este sentido, para efectos de que la conducta sea típica, no bastará con probar el incumplimiento reiterado por parte del alimentante de su deber de proveer alimentos, el cual

debe ser efectuado dolosamente y tener el carácter de directo, en tanto la inclusión de elementos típicos distintos del dolo, excluye la posibilidad de que el hecho punible en cuestión sea cometido con dolo eventual, ya que:

“Como el autor al ejecutarlo debe obrar con determinados propósitos que, si bien no requieren realizarse objetivamente, son fundamentadores del injusto típico, ello significa que no puede concebirse una representación de la realización del hecho solo como posible, puesto que la presencia de los elementos subjetivos presupone la dirección del comportamiento a la ejecución del acontecimiento típico”(Cury, 2020, p. 392).

Más bien, será necesario probar en todos los casos, la concurrencia del elemento subjetivo especial, es decir que aquel incumplimiento haya sido efectuado con la intención de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer, elemento en cuestión que es condición sine qua non para efectos de configurar el delito.

En este sentido, es útil, dar cuenta de las consecuencias de la no concurrencia en un caso particular, ya sea del requisito subjetivo especial, o de este en conjunto con el incumplimiento doloso, al respecto del primer punto, la no concurrencia de esta tendencia interna intensificada, existiendo lógicamente un incumplimiento doloso, traerá como consecuencia que la conducta será impune⁴, por su parte, si es que no existe un incumplimiento doloso, siguiendo a la doctrina mayoritaria en el punto, la conducta sería impune, en tanto las hipótesis que contemplan requisitos subjetivos especiales, traen consigo la exigencia de un comportamiento doloso (Náquira, 2016, p. 317).

1.3 Antijuricidad

En relación con este punto, es necesario señalar, en primer término, que respecto del delito de incumplimiento reiterado de la obligación de pagar pensión de alimentos previsto en el artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, no existe una regla especial que modifique esta materia, por lo mismo su análisis debe efectuarse conforme a las reglas generales sobre la antijuricidad.

⁴ Lógicamente, si es que la conducta no configura otro tipo de ilícito, en ese sentido, un incumplimiento doloso, de carácter reiterado, podría en principio dar lugar al maltrato habitual patrimonial.

En ese sentido, tal como se indicó en el análisis del delito precedente, la antijuricidad posee dos dimensiones constitutivas, a saber, su dimensión formal y su dimensión material, a propósito de la primera de ellas esta se configura al dar cuenta que una conducta infringe una prohibición expresa, en ese sentido aquello ocurría al respecto de este delito cuando un individuo, estando obligado al pago de una pensión de alimentos incumple aquello con la intención de controlar o menoscabar la posesión económica de la mujer.

En torno a la dimensión material, se exige que aquella conducta, que efectivamente es contraria a la norma, representa una efectiva puesta en peligro del bien jurídico protegido, lo cual ocurría en el caso sublite, lógicamente si la conducta del hechor afecta la autonomía económica de la mujer.

En lo relativo a la antijuricidad, es menester revisar la procedencia, de alguna causal de justificación, que podrían determinar en un caso, el establecimiento de una conducta ilícita, en lícita. Al respecto de este punto, del análisis del delito, y reiterando la inexistencia de alguna causal contenida en normas especiales, no se estima como precedente causal alguna de las disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, que autorice el incumplimiento del deber alimentario como mecanismo de control en contra de la mujer, más aún entendiendo el contexto en el cual se comete, y la exigencia de reiteración de la conducta típica con la cual el alimentante debe efectuar el menoscabo o control.

1.4 Culpabilidad

Al respecto de este punto, ya habiéndose tratado lo relativo al dolo y la culpa en el apartado subjetivo de la tipicidad, queda referirnos a los requisitos necesarios para efectos de que sea posible determinar la culpabilidad del hechor, es decir, a la estructura de la culpabilidad. Al igual que en el apartado anterior, no existe regla especial que altere este aspecto a propósito del delito analizado, en virtud de lo cual es necesario atenerse a las reglas generales.

En cuanto al primero de los elementos de la estructura de la culpabilidad, a saber la imputabilidad del hechor, no existe mayor comentario que realizar, además de que lógicamente, este sea responsable penalmente, y no padezca algún trastorno psíquico, de carácter patológico, o accidental.

Al respecto del segundo de los elementos, es decir, el comprendimiento de la ilicitud, es compleja la procedencia para el delito de estudio un caso en el cual el hechor desconozca el injusto de su actuar, sobretodo en virtud de la exigencia subjetiva especial que se requiere, a saber, el ejercer la conducta típica con el objeto de menoscabo o control de la posesión económica de la mujer.

En cuanto al tercer punto, en virtud de las características del delito objeto de estudio, se establece como improcedente, en principio, la pertinencia de alguna de las causales de inexigibilidad de otra conducta establecidas por el legislador, en tanto lo penalizado por el legislador, no es meramente la omisión reiterada del deber de otorgar alimentos, cuestión que tiene sus propias sanciones, sino cuando aquella es realizada con el elemento subjetivo especial que exige la norma, el cual es incompatible con el repertorio de causales de exculpación que otorga el legislador, en ese sentido, si por ejemplo, un individuo incumpliese reiteradamente su deber de alimentos en virtud de incapacidad financiera, aquello, debió de establecerse anteriormente como un hecho atípico, no siendo procedente el análisis de los elementos posteriores de la teoría del delito, en tanto carece de dolo en el actuar, lo que es incompatible con los delitos de tendencia.

1.5 Examen de la concursabilidad propiamente tal

Del análisis realizado, se colige que entre las figuras de maltrato habitual económico e incumplimiento reiterado de la obligación alimenticia tipificadas en la ley N°20.066, en los artículos 14, y 14 bis respectivamente, existe un concurso aparente de leyes. Al respecto de este punto, es menester recordar, que la distinción entre las figuras concursales comunes y el concurso aparente de leyes está dada por la presencia de los requisitos de aplicabilidad de alguno de los distintos principios de solución de este (Politoff et al., 2004, p. 457).

En el caso sublite se estima como procedente la aplicación del principio de especialidad, en este orden de ideas, existe una relación de especialidad entre dos supuestos de hechos legales cuando todos los casos concretos que se subsumen en el supuesto de hecho legal de una norma, la especial, se subsumen también dentro de otra norma, la general, la que es aplicable al menos a un caso concreto adicional no subsumible dentro del supuesto de hecho de la primera. (Politoff et al., 2004, p. 458).

A la luz de lo expuesto, se establece como figura especial la contenida en el artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, en ese sentido todo incumplimiento reiterado del pago de pensiones de alimentos por parte de una persona la cual está obligada a hacerlo, con el objeto de menoscabar económicamente o controlar la posición económica de la mujer, entendiéndose por incumplimiento reiterado la permanencia del deudor por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, se subsumiría dentro del presupuesto de hecho del maltrato habitual patrimonial.

Para dar cuenta de lo anterior, se hace necesario recordar que para efectos de que un individuo sea incorporado en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, este debe haber adeudado tres meses consecutivos o cinco meses discontinuos de pensión de alimentos, judicialmente decretada, y para efectos de satisfacer la hipótesis delictiva, ha de mantener aquella situación por a lo menos 120 días.

En ese sentido, cada vez que un individuo ejecuta aquella omisión reiterada, estaría ejerciendo reiteradamente actos constitutivos de violencia intrafamiliar, en tanto, la omisión del deber de pago de pensión alimenticia supone una de las conductas que constituyen violencia económica intrafamiliar, tanto es así, que la Ley N° 21.389 al tipificar esta clase de violencia como las que pueden tener lugar en la relación intra afectiva, establecía a aquella como conducta ejemplar.

Por otro lado, sin lugar a duda, aquel incumplimiento reiterado necesario para dar lugar a el hecho típico, tiene el carácter de habitual, de hecho, a juicio de los investigadores, aquella no es más que una presunción de la misma, en tanto el no pago de la obligación de alimentos, por tres meses continuos, o cinco discontinuos habla de un número de actos de omisión suficiente para satisfacer aquel requisito, y con la proximidad temporal suficiente para estos efectos.

En este orden de cosas, la hipótesis general, a saber el maltrato económico habitual es aplicable a múltiples casos no subsumibles dentro de la hipótesis especial, satisfaciendo así el segundo de los requisitos que dan cuenta de la presencia de un concurso aparente de leyes penales, supuestos como por ejemplo, la limitación habitual por parte del cónyuge hacia la mujer de los bienes que poseen en común o la prohibición por parte de este de efectuar alguna actividad remunerada con el carácter de habitual.

2. Dificultad probatoria del tipo

La acreditación del delito de maltrato habitual patrimonial presenta desafíos probatorios derivados de su naturaleza, en tanto a diferencia de otros ilícitos penales donde existe resultado visible o acreditable tal como la violencia física que podría ser constatada mediante pericias médico-legales o de la violencia psicológica que sería eventualmente susceptible de evaluación mediante informes psicológicos especializados, el tipo penal de maltrato habitual económico sanciona un estado de agresión habitual que no suele dejar registro.

La complejidad probatoria del maltrato habitual se agudiza tratándose de manifestaciones menos visibles de la violencia en tanto los mecanismos de control económico operan frecuentemente en la esfera privada en donde no se tiende a generar registro documental, ya que al ocurrir predominantemente en la intimidad del hogar (Centro de Derechos Humanos, 2017, p. 93), la prueba de este delito se enfrenta a la dificultad de acreditar no solo la existencia material de los hechos —ya sea que se manifiesten como acción u omisión—. Al respecto:

“Si bien no se puede constatar en una concreción fáctica cercana a la ablación de miembro o a una castración, no parece correcto afirmar que el maltrato carezca totalmente de resultado [...] El maltrato habitual patrimonial, para que exista, debe tener alguna consecuencia constatable pericialmente. Al menos debe existir, al igual que en la violencia psíquica, un sufrimiento o dolor constatable, un “sufrimiento o dolor objetivo” (Castillo, 2023, p. 19).

Una dificultad probatoria particularmente relevante se presenta respecto de las obligaciones económicas consensuadas pero no formalizadas legalmente. El artículo 14 bis de la Ley N° 20.066 sanciona específicamente el incumplimiento reiterado del pago de pensiones de alimentos, y esta configuración presupone la existencia de una obligación alimenticia. Sin embargo, en la dinámica de las relaciones de convivencia es frecuente que existan acuerdos verbales derivados de la convivencia u obligaciones morales de sustento mutuo que, no obstante su vigencia fáctica en la vida de la pareja, carecen de respaldo documental.

El testimonio de la víctima se configuraría entonces como medio de prueba disponible, esta dificultad de prueba otorga relevancia al relato de quien ha experimentado la

violencia patrimonial, por lo que el testimonio de la víctima no solo constituye una fuente de información sobre los hechos, sino que se transforma en el eje probatorio sobre el cual debe construirse la acreditación del delito, al respecto el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile señala que:

“Esto se explica considerando que, normalmente las situaciones de VIF se desarrollan en la esfera de lo privado, donde los únicos testigos son los sujetos partícipes de dicha relación y, por lo tanto, se cuenta únicamente con sus declaraciones como prueba [...] En el caso del delito de maltrato habitual esta situación es aún más compleja, toda vez que se busca probar una historia de violencia, que generalmente se ha mantenido por un largo periodo.” (CDH, 2017, p. 95)

Esta necesidad de que la víctima declare genera, sin embargo, consecuencias problemáticas que afectan tanto su integridad psicológica como la eficacia de la persecución penal. La declaración testimonial de quien ha sufrido violencia patrimonial implica narrar reiteradamente situaciones de humillación, control y dependencia económica ante distintos operadores del sistema de justicia (Peralta-Macias et. al., 2024, p. 16).

El proceso de recordar y verbalizar las dinámicas de maltrato puede reactivar el trauma similar a los experimentados durante los episodios de violencia. Esta revictimización no es un efecto colateral menor, en tanto es posible que la persona se retracte del testimonio o que exista inconsistencia narrativa derivadas del estrés postraumático, o en el abandono completo del proceso penal por parte de la víctima, quien prefiere evitar el sufrimiento adicional que implica la persecución del delito (Peña, 2013. p. 54).

Castillo (2023) profundiza en el alcance de la violencia patrimonial, sosteniendo que sus efectos trascienden la mera privación material de bienes (p. 23). Esta modalidad de maltrato impacta transversalmente en diversos ámbitos del desarrollo vital del sujeto pasivo, limitando su acceso a derechos fundamentales como salud, educación y oportunidades de empleo, los cuales son factores de riesgo asociados a la violencia intrafamiliar (Peralta-Macias et. al., 2024, p. 5).

Lo distintivo de este tipo de violencia radica en el ejercicio de un *control coercitivo* por parte del agresor, mecanismo que a través de la manipulación de la esfera económica, determina y coarta las decisiones de vida de la persona afectada. Asimismo, la autora advierte

sobre la interconexión de las distintas formas de maltrato, señalando que "puede también ocurrir que del resultado del maltrato patrimonial se puedan constatar consecuencias físicas o psíquicas" (Castillo, 2023, p. 19), lo que evidencia la naturaleza pluriofensiva de este fenómeno y, en definitiva, permitiría acreditar elementos que, aun cuando no configuran por sí mismos violencia económica, se han producido como resultado de ella y contribuyen a demostrar el maltrato habitual económico.

Apartado III. Conclusiones

La presente investigación ha tenido por objeto analizar críticamente la suficiencia del delito de maltrato habitual en su vertiente patrimonial/económica, con el fin de determinar si el actual diseño legislativo chileno constituye una herramienta eficaz para garantizar la autonomía y seguridad económica de las mujeres.

Tras el análisis dogmático del tipo penal, su aplicación y el contraste con las obligaciones internacionales del Estado de Chile, es posible afirmar que la incorporación de la violencia económica en nuestra legislación representa un hito necesario pero insuficiente. A continuación, se exponen las conclusiones derivadas de este estudio.

1. Relativo a los estándares internacionales

En el plano del derecho internacional, el análisis ha revelado que, si bien los principales tratados en materia de derechos humanos de las mujeres —CEDAW y la Convención de Belém do Pará— no contienen referencias expresas a la violencia económica en atención a la época en que estos instrumentos fueron elaborados, sus disposiciones y la interpretación evolutiva proporcionada por sus órganos de supervisión permiten concluir la proscripción de esta forma de violencia.

CEDAW establece un marco normativo que prohíbe la discriminación en la esfera económica y obliga a los Estados a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso, goce y disposición de recursos económicos. Sus Recomendaciones Generales han explicitado que la dependencia económica constituye un factor estructural que perpetúa la violencia de género y que los Estados tienen el deber de tipificar, investigar y sancionar todas sus manifestaciones, incluida la dimensión patrimonial.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, al reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, y al establecer la obligación estatal de "incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (art. 7.c), junto con el deber de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a [...] no [...] perjudicar la propiedad de la mujer" (art. 7.d), proporciona sustento normativo directo para la tipificación de la violencia económica. En efecto el Comité generó la observación a Chile en 2018 relativo a la falta de

una ley de sanción integral, que tuvo como directa consecuencia la dictación de la Ley N° 21.675.

2. En relación a la violencia económica

En el ámbito nacional, esta investigación ha permitido constatar que el legislador ha dado pasos significativos hacia el reconocimiento de la violencia económica. Un hito central en este avance es la incorporación del artículo 6 numeral 4 en la Ley N° 21.675, que introduce una definición legal expresa de violencia económica. Esta conceptualización permite identificar la violencia económica como un fenómeno estructural que trasciende la mera afectación patrimonial aislada.

Bajo este nuevo paradigma comprensivo, el ordenamiento jurídico chileno ha optado por abordar la sanción penal de estas conductas principalmente a través de dos tipos penales contenidos en la Ley N° 20.066, el delito de maltrato habitual (artículo 14) que sanciona el ejercicio habitual de violencia como una forma de agresión permanente y el delito de incumplimiento reiterado de alimentos (artículo 14 bis), que tipifica una manifestación específica de violencia patrimonial vinculada al no pago de pensiones con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer.

Asimismo, el análisis ha permitido constatar que la violencia económica no se agota en la sanción punitiva pues resulta ser una estructura de desigualdad de género que asigna a los hombres el control de los recursos y a las mujeres roles de dependencia, por lo que el derecho penal puede sancionar sus manifestaciones más graves, pero no puede dismantelar esas estructuras. En consecuencia, el sancionar el círculo de violencia de forma penal puede que no resulte ser lo más efectivo, ya que no todas las conductas son necesariamente penalmente punibles, por lo que la erradicación de la violencia económica exige un abordaje integral.

3. Relativo al tipo penal

El análisis realizado en el presente trabajo dió cuenta en primer término de la problemática existente sobre la determinación precisa del concepto de violencia económica como elemento integrante de la conducta punible, atendido que constituye una de las denominadas leyes penales en blanco impropias.

En esta línea, y especialmente a partir de la modificación introducida por la Ley N° 21.675 a la Ley N° 20.066 surge la problemática de que debe entenderse por violencia económica para efectos de configurar el hecho típico. Ello da lugar, al menos, a dos alternativas interpretativas. La primera consiste en comprender que dicho concepto abarca todo maltrato que afecte la subsistencia o autonomía económica, considerando que esta es la forma en la cual el legislador en el artículo 5 de la Ley N° 20.066 establece la violencia económica constitutiva de violencia intrafamiliar.

La segunda opción consiste en estimar que para efectos de complementar el tipo penal, debe acudirse a la definición expresa de violencia económica contenida en el artículo 6° de la Ley N° 21.675, sin embargo, esta definición se presenta como una de las manifestaciones que puede adoptar la violencia de género en contra de las mujeres, y el delito de maltrato habitual, tal como se ha establecido en el cuerpo del trabajo, tutela a quienes se encuentran en vínculos familiares, convivenciales o afectivos, sin excluir al género masculino, lo cual podría llegar a ser problemático.

En este sentido, la discusión no se agota en consideraciones meramente dogmáticas, sino que posee relevantes implicancias prácticas, ello porque la definición contenida en el artículo 5 de la Ley N° 20.066 presenta un alcance considerablemente más amplio, permitiendo incluir un espectro mayor dentro del fenómeno de la violencia económica. Distinto es el caso de la definición prevista en el artículo 6° de la Ley N° 21.675, cuya estructura y exigencias subjetivas especiales restringen su aplicación y complejizan la determinación de cuándo una conducta puede ser subsumida en dicha categoría.

En el tratamiento de la concursabilidad del presente delito, y en directa concordancia con lo mencionado en las líneas precedentes, se dió cuenta de la problematicidad existente en torno a la otra de las figuras que sanciona la violencia económica en un contexto intrafamiliar, a saber, el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia, en este sentido, se logró constatar que la figura regulada en el artículo 14 bis de la Ley N° 21.675, si bien sanciona la reiteración en el incumplimiento del deber alimenticio, no es posible establecerlo como un delito de reiteración, sino como un delito de habitualidad, en donde se establece una especie de presunción de la misma al estar 120 días el deudor en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos.

La problematidad se deriva de que del análisis de la figura delictiva, se dió cuenta que todos aquellos casos, que podrían ser subsumibles en la figura del artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, lo serían también en la figura de maltrato habitual económico del artículo 14, estableciéndose además, un requisito subjetivo especial que complejiza la concreción del mismo, el cual si se entiende a la violencia económica como todo maltrato que afecte la subsistencia o autonomía económica, no se requeriría para efectos de concretar el tipo del artículo 14, careciendo por ende de utilidad.

En cuanto a los resultados del análisis propiamente tal del tipo penal, se advirtieron una serie de elementos que requieren ser destacados. En primer término, se constató que, pese al transcurso del tiempo, el concepto de la habitualidad continúa presentando una evidente complejidad, sin que el legislador haya adoptado medidas para precisar su contenido. En esta línea, estimamos como idóneo, sobre todo en virtud del contexto en el cual se comete el delito, centrar la atención en el estado de agresión permanente en el cual se encuentra la víctima, y en la creación por parte del hechor de un sistema de maltrato en la relación familiar, antes que abocarnos de manera minuciosa el número exacto de episodios, y la distancia exacta entre ellos para configurar la habitualidad.

Por otro lado, el análisis realizado, permitió concluir que a pesar de que el verbo rector del hecho típico induce a formas activas de comisión, es posible sostener la comisión por formas omisivas, esto lógicamente en su vertiente de comisión por omisión impropia, y siempre y cuando en el caso concreto se satisfagan los requisitos de la figura.

Como último punto, se evidenció la complejidad del bien jurídico del delito objeto de estudio, pero que en particular en su vertiente de maltrato habitual económico, tiene por objeto principal el tutelar la autonomía económica de los sujetos pasivos del delito, sin perjuicio de que en última instancia el maltrato habitual tenga como bien jurídico protegido general la dignidad.

La hipótesis del presente que estructuró esta investigación sostenía que el delito de maltrato habitual patrimonial/económico constituye una herramienta limitada para garantizar la autonomía y seguridad económica de las mujeres frente a la violencia económica en contextos de violencia intrafamiliar, pues se advertía que el tipo presentaba restricciones normativas y probatorias que dificultan su aplicación. En efecto, el análisis desarrollado permite confirmar esta hipótesis.

Desde el punto de vista normativo, el tipo penal adolece de deficiencias estructurales, dadas principalmente por el no establecimiento de los elementos constitutivos de la violencia económica punible, y de los problemas expuestos a propósito del elemento de la habitualidad.

Desde el punto de vista probatorio, la naturaleza difusa de la violencia económica, sumada a su manifestación predominante en el ámbito privado, dificulta la generación de prueba suficiente. La víctima se ve obligada a acreditar no sólo los actos concretos, sino también su habitualidad y proximidad temporal, exigencias que resultan especialmente complejas y que, además, pueden generar efectos de revictimización.

En consecuencia, si bien la tipificación del maltrato habitual patrimonial constituye un avance simbólico y normativo relevante en tanto visibiliza la violencia económica, la reconoce como un delito autónomo y la vincula expresamente con la violencia de género, su diseño actual la convierte en una herramienta limitada e insuficiente para cumplir con su finalidad declarada. Ello, debido a que difícilmente este tipo penal autónomo puede, por sí mismo erradicar la violencia económica, siendo necesaria su comprensión y evaluación como parte de un fenómeno estructural, de manifestación continua y frecuentemente invisibilizada.

Esta insuficiencia no implica que el tipo carezca de valor o deba ser derogado. Por el contrario, su existencia es necesaria para sancionar las manifestaciones más graves. Pero su formulación actual requiere perfeccionamiento normativo a fin de cumplir con la adecuada protección al objeto jurídico en cuestión.

El desafío radica en construir un marco jurídico y social que no solo sancione la violencia económica cuando ya se ha ejercido de forma habitual, sino que prevenga su ocurrencia garantizando a todas las mujeres las condiciones materiales y simbólicas para ejercer su autonomía económica, en tanto así se honrarán plenamente los compromisos asumidos por Chile en CEDAW y Convención de Belém do Pará, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Bibliografía

Arenas Paredes, J. Damke Calderón y Carrillo Rozas, G. (2021). *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio*, Academia Judicial de Chile.

Blair Trujillo, E., (2009). *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*. *Política y Cultura*, (32), 9-33.

Castillo, A. (2023). *Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar*. *Política Criminal*, 18 (36), 780-807.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (2018). *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos- Informe temático 2017*. Facultad de derecho de la Universidad de Chile.

Cury Urzúa, E. (2005). *Derecho Penal. Parte General* (7ª ed.). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Cury Urzúa, E. (2020), *Derecho Penal. Parte General* (11ª ed). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Dávila, A., Johnson, L., & Postmus, J. (n.d.). (2021). *Examining the relationship between economic abuse and mental health among Latina intimate partner violence survivors in the United States*. 36 (1-2). 10.1177/0886260517731311.

De Martino, Mónica. (2013). *Conell y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu*. *Estudios Feministas*, Florianópolis, 21(1): 424, janeiro-abril/2013.

Domenach, Jean-Marie, (1980). *“La violence”, en La violence et ses causes*, París, UNESCO.

Fawole, O. (2008). *Economic Violence To Women and Girl*. *Trauma Violence & Abuse*, 9(3), 167-177. https://doi.org/10.1177/1524838008319255?urlappend=%3Futm_source%3Dresearchgate.net%26utm_medium%3Darticle

Náquira Riveros, Jaime (2015). *Derecho Penal Chileno Parte General*, TOMO 1,(2ª ed.) Thomson Reuters.

Jiménez de Asúa (1973). *La ley y el delito, Principios del Derecho Penal*. Editorial Sudamericana.

Laurenzo, P. (2012). El Derecho Penal frente a la Violencia de Género. *Revista EMERJ*, 142 - 154. Obtenido de http://www.emerj.rj.gov.br/revistaemerj_online/edicoes/revista57/revista57_142.pdf

León, Juan (2015). *Víctimas y revictimización, Reflexiones entorno a la finalidad del proceso penal*, XI jornadas de sociología, facultad de ciencias sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Martínez, E. S., & Pagán, J. M. V. (2019). *El abuso económico y la violencia de género en las relaciones de pareja en el contexto puertorriqueño*. *Revista de Trabajo Social e Intervención Social*, 121-143. <https://doi.org/10.25100/prts.v0i28.7264>

Náquira Riveros, Jaime. (2015). *Derecho Penal Chileno Parte General, TOMO 1* (2ª ed.). Thomson Reuters.

Olamendi, P. (2008). *Análisis de la clasificación mexicana de delitos*. (p. 2). INEGI.http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/Doc/CM D'Integrado.pdf

Peña, Daniel (2013). *Curso de Post Grado Criminología*, Editorial vLex – Internacional, Barcelona, España.

Peralta-Macias, Ingrid Amabell (2024). Tapia-Gaibor, Nancy Elizabeth. *El derecho constitucional a la no revictimización de las víctimas de violencia intrafamiliar durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal*. 2024-10, Vol.8 (4), p.995-1015. URL: https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?docid=cdi_crossref_primary_10_56048_MQR20225_8_4_2024_995_1015&context=PC&vid=56UDC_INST:56UDC_INST&lang=es&search_scope=My_CI_and_Local_Avail&adaptor=Primo%20Central&tab=Everything&query=any,contains,prueba%20violencia%20intrafamiliar&mode=Basic.

Poggi, F. (s. f.). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42, 285. <https://doi.org/10.14198/doxa2019.42.12>

Politoff, S., Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno: Parte General* (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M. (2014). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 33. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1353>

Taladriz, M. J. (2008). *La comisión por omisión en el maltrato habitual*. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (37), 263-272.

Van Weezel De la Cruz, (2008). Lesiones y Violencia Intrafamiliar. *Revista chilena de Derecho*, 35(2), 223-259.

Villegas, M. (2012). *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. *Política Criminal*, 7(14), 276-317.

Instrumentos internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1991). Recomendación general N.º 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto. Naciones Unidas. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación general N.º 19: La violencia contra la mujer. Naciones Unidas. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2013). Recomendación general N.º 29: relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2013). Recomendación general N.º 35: Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.htm

Organização Pan-Americana Da Saúde (OPAS/OMS). (2021). Devastadoramente generalizada: 1 em cada 3 mulheres em todo o mundo sofre violência. <https://www.paho.org/pt/noticias/9-3-2021-devastadoramente-generalizada-1-em-cada-3-mulheres-em-todo-mundo-sofre-violencia>

Jurisprudencia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2008. Comunicación N° 19/2008: Kell v. Canadá. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/51/D/19/2008>

ROL 4171-2005. Corte Suprema, 05 de octubre de 2005.

RUC 0800894084-4. Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, 07 de julio de 2009 (juicio oral simplificado por el delito de maltrato habitual).